



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 230/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedra) en la vía (EXP. 189/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme al art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 23 de febrero de 2008, sobre las 11:15 horas, mientras circulaba con su vehículo por la carretera TF-1 con destino al sur de la Isla, a la altura del punto kilométrico 12+000, colisionó con una piedra situada en la calzada, que no pudo esquivar, lo que le produjo desperfectos en su rueda delantera derecha, reclamando una indemnización de 145,58 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que aduce haber sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras, teniendo por lo tanto la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

En lo relativo al plazo para iniciar la tramitación de este procedimiento, concurre este requisito, puesto que se inició en el plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. En la Propuesta de Resolución, que inadmite la reclamación presentada por la interesada, se considera por parte del órgano instructor que en el punto kilométrico de la TF-1 en el que se produjo el siniestro referido se estaban realizando obras por la Administración de la Comunidad Autónoma, habiéndose suspendido con anterioridad a las mismas las tareas de conservación y mantenimiento que le corresponden la Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable, hasta la recepción formal de la misma, la cual no se había producido en dicha fecha, no

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

correspondiéndole la conservación y mantenimiento del tramo afectado por las obras.

2. Por ello, en este caso, es aplicable lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que establece que “durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...). Serán competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento”.

Como no consta comunicación formal alguna por parte de la Consejería referida de que es posible el uso normal de dicha carretera, el Cabildo Insular de Tenerife, en aplicación de la normativa citada, carece de legitimación en este procedimiento, correspondiéndole su tramitación y resolución a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la asunción de la posible responsabilidad que pudiera dimanar de los hechos referidos.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, es conforme a Derecho, procediendo la remisión del expediente al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma a los efectos oportunos.